**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), octubre 11 de 2022. A Despacho el presente proceso con memoriales que anteceden suscritos tanto por la parte demandante, como por el demandado. Sírvase proveer.





## REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: <u>j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1467

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Demandante: ROMELIA CORREA VASQUEZ

**Demandados: HERNANDO LEMUS** 

Radicación: 765203110001 2014-00336-00

Palmira- Valle del Cauca, 11 de octubre de 2022.

Evidenciado el informe secretarial se tiene las partes que intervienen en el presente proceso aportan memoriales, en los cuales realizan las siguientes solicitudes:

El demandado a través de apoderada judicial envía memorial donde solicita la terminación del proceso, levantamiento del embargo y que no le sean entregados los títulos que reposan en el juzgado al joven **SANTIAGO LEMUS CORREA**, ya que a la fecha cuenta con 25 años de edad.

De otro lado el joven **SANTIAGO LEMUS CORREA**, aporta documentos que soportan que a la fecha está cursando estudios universitarios, que si bien es cierto lo hace a través de una beca, lo es también que debe incurrir en diferentes tipos de gastos para poder culminar su carrera profesional, por lo que allega los respectivos soportes y solicita que se mantenga el pago de la cuota de alimentos hasta que

termine sus estudios, los cuales se encuentran en la última etapa. También allega memorial donde confiere poder a la señora **MERCEDES AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.156.290, para que en su nombre cobre los títulos que a la fecha reposan a órdenes del juzgado.

## Para resolver se CONSIDERA:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, no obstante, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios" **Sentencia T-192** de 2008.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, citada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14750-2018, expresamente señaló:

- "...tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:
- "(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- "(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y
- "(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto).

En el presente caso el joven demandante ha demostrado con las cartas expedidas por la Universidad de Guadalajara (Mex) que fue aceptado como estudiante de intercambio en la Licenciatura en arquitectura, por convenio sostenido con la universidad de da Coruña para cursar asignaturas durante el ciclo escolar 2022B y

2023 A, esto es, desde agosto de 2022 a Julio de 2023. Así mismo la Universidad de la Coruña certificó que el aquí demandante está matriculado en el periodo académico 2021- 2022 en la titulación de grado en Estudios de arquitectura, documentos estos que se aportaron debidamente apostillados.

Lo anterior quiere decir que el joven beneficiario de la cuota alimentaria ya está a portas de obtener su título de arquitecto y que solo le resta terminar el intercambio en la República de México, y si bien no debe cancelar dinero alguno por tales estudios de intercambio, también lo es que éste necesita de la cuota alimentaria para solventar su mínimo vital, como lo es la alimentación, vivienda, transporte y demás gastos que implican su estadía en dicho país; igualmente demuestran esos documentos que el joven ha aprovechado sobremanera su tiempo de estudiante al punto de hacerse acreedor a ese intercambio académico sin pagar por ello, muy seguramente por sus resultados como estudiante, pues por sabido se tiene que esos beneficios sólo se otorgan a estudiantes destacados y en esas condiciones, orgulloso debía estar su señor padre por tales logros, todo lo cual amerita que se sostenga el pago de dicha cuota alimentaria hasta tanto el joven termine tal intercambio, esto es hasta Agosto de 2023 con la finalidad de que se pueda devolver hacia España donde tiene su domicilio, así este joven podrá obtener un título de formación que lo capacite para laborar y percibir ingresos destinados a su subsistencia.

En consecuencia, LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V),

## DISPONE

**PRIMERO:** AGREGAR memoriales allegados por las partes que intervienen en el presente proceso para que obre y conste lo que en ellos se expresa.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud del señor **HERNANDO LEMUS**, sobre la terminación del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos que reposan a la fecha a órdenes del juzgado al joven **SANTIAGO LEMUS CORREA**, los cuales serán cobrados por la señora **MERCEDES AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.156.290, según poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 098 de hoy 12 de octubre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e963a93f30cfefea3d94a2935a5d85a493d0042756cf8716e82a5841a554e5**Documento generado en 11/10/2022 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica